

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

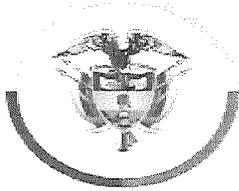
Fecha: 21/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto ordena oficiar Al Consejo Seccional de la Judicatura previo a resolver solicitud de remate	17/07/2020		
41001 31 03003 2016 00284	Verbal	ROSA VIRGINIA MEDINA MESA EN REPRESENTACION DE GLADYS y SUSANA MEDINA MESA	PETROMINERALES COLOMBIA LTDA.	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud	17/07/2020		
41001 31 03003 2017 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decreta medida cautelar Obedece a lo resuelto por el superior y dicta otras disposiciones	17/07/2020		
41001 31 03003 2017 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto decide recurso No repone y concede apelación	17/07/2020		
41001 31 03003 2019 00165	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto decide recurso No repone, concede apelación y niega medida cautelar	17/07/2020		
41001 31 03003 2020 00091	Ordinario	ALFONSO RAMOS ROJAS	SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA	Auto inadmite demanda	17/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAÚL ESTEBAN POLANÍA JAIMES.
DEMANDADOS	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2014.00252.00

Previamente a decidir sobre la solicitud de la parte demandante, consistente en fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-170100 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado; el Despacho **ordena** que por Secretaría se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Administrativa, para que informe si el Consejo Superior de la Judicatura ha regulado de qué manera se realizan los remates en el proceso virtual, pues con ocasión de la emergencia sanitaria actual, se alterarían las condiciones de los remates.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	PETROMINERALES COLOMBIA CORPO - SUCURSAL COLOMBIA -
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2016 00284 00

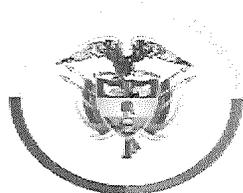
El Juzgado niega la solicitud de “*entrega de los dineros correspondientes al avalúo finalmente aprobado*”, así como copia de los títulos judiciales allegados al expediente”, por cuanto en el presente proceso no obra ningún título judicial o dineros pendientes de entrega.

Por la Secretaría del Juzgado, remítanse vía correo electrónico, las demás copias que solicita el doctor JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

D.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

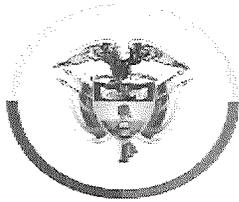
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INNOVACIONES MEDICAS LTDA.
DEMANDADOS	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2017.00042.00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala primera de Decisión Civil Familia Laboral, en providencia calendada el 20 de mayo de 2020.

En razón a ello, el Despacho **decreta** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros número 232-00038-8, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD con NIT. 813.005.431-3 en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, advirtiéndose que no se podrán afectar cuentas macadas como contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, de conformidad con el artículo 594 del CGP y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. Este embargo se limita a la suma de \$683.000.000,00 M/Cte.

De igual manera se **decreta** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros número 903911, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD con NIT. 813.005.431-3 en el BANCO DE COLOMBIA, advirtiéndose que no se podrán afectar cuentas macadas como contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, de conformidad con el artículo 594 del CGP y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. Este embargo se limita a la suma de \$683.000.000,00 M/Cte.

En consecuencia, ofíciase a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

del Juzgado, para lo cual se les concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

Finalmente, se **ordena** que por Secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva comunicando la medida cautelar decretada mediante proveído del 29 de julio de 2019 (fl. 277 c.1), en virtud a que el mismo adquirió firmeza, según lo indica la constancia secretarial que antecede fechada el 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2017-00042/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA
DEMANDADO	HERNANDO FALLA DUCQUE
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2017-00254-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020) mediante el cual aprobó la liquidación de cosas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia fechada el 10 marzo de 2020 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por este Despacho Judicial.

Argumenta el recurrente que en el presente caso, en la demanda presentada por la Sociedad Colombian Toys & Gifts LTDA se encuentran pretensiones de diversa índole, pues ésta se señaló pretensiones reivindicatorias y de indemnización por reconocimiento de frutos naturales y otros valores señalados en el juramento estimatorio, así las cosas al momento de fijarse agencias en derecho, se debieron tener en cuenta dos factores: uno la base para fijar agencias, que son las pretensiones dinerarias y otra los límites porcentuales del 3% y el 7% sobre dicho petitum.

Indica que en primera instancia se fijó como agencias en derecho dentro de este proceso la suma de \$2.000.000 de pesos y el Tribunal Superior de Neiva en sede de segunda instancia fijó la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la primera suma fijada, señala que no se acompasa con la realidad que se observó en el proceso, dicho valor equivale a tan solo un 0.3% aproximadamente a las pretensiones de la demanda, ni tampoco se encuentra ajustada a los parámetros consagrados en el Acuerdo vigente teniendo en cuenta el interés patrimonial o económico de la demandante y la enorme carga procesal y probatoria que se surtió en el proceso; tampoco se encuentra ajustada con el monto mínimo fijado, lo que conlleva a que la tarifa de agencias en derecho deba aumentarse sustancialmente.

Refiere que el recurso está dirigido a que se revise la liquidación y en particular las agencias en derecho tasadas y se ajuste a lo legal toda vez que las mismas deben ser estimadas por un valor de \$50.625.000 valor que equivale al 7.5% de las pretensiones.

Finalmente solicita que se revoque la providencia recurrida incluyendo los gastos propios del proceso asumidos por el demandado y modificando las agencias en derecho fijadas en primera instancia, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el Acuerdo 10554 de 2016; que en caso de no acceder a la reposición conceder el recurso de apelación.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora refiere que el 12 de febrero de 2019 se profirió sentencia de primera instancia e interpuso el recurso de apelación; el 11 de febrero de 2019 el Tribunal Superior de Neiva confirmó en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia.

Que el artículo 302 del C.G.P dispone que las providencias proferidas adquieren ejecutoria una vez notificadas, en este caso el apoderado judicial de la parte demandada no impugnó en su oportunidad lo señalado como agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra del auto proferida el 10 de marzo de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Las costas procesales están relacionadas con los gastos en que han incurrido las partes dentro del proceso y consiste en aquella erogación económica que debe pagar quien resulte vencido en la litis; dentro de la noción de costas se encuentran las agencias en derecho que corresponden a los gastos de apoderamiento reconocidos dentro del proceso a la parte que ha vencido en el juicio, los cuales son decretados atendiendo lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”

En el presente asunto la discrepancia de quien recurre, gira en torno al monto de las agencias en derecho fijado en primera instancia, por lo tanto recurre el auto que aprueba la liquidación de costas.

El numeral 5º del artículo 366 del Estatuto procesal vigente que al respecto señala:

“(...)5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo....)

Al respecto el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL-2019, Pág.1083 (Dupré Editores) explica que *“Efectuada la liquidación de costas por el secretario corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1 del art. 366, sin que exista traslado a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de estas dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión, quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomar, trámite reitero en el cual no intervienen las partes.*

La liquidación de costas, según el numeral 3 del art. 366 del CGP comprende a más de las agencias en derecho “que fije el magistrado sustanciador o el juez”, el valor de los impuestos pagados en el juicio(...)”

Más adelante en la pág.1085 el mismo tratadista al referirse a la aprobación de la liquidación de costas señala *“(...) dada la forma sencilla y objetiva como se establecen las expensas es raro que se impugne la*

liquidación en lo que a ellas concierne, empero, muestra la práctica que la inmensa mayoría de las objeciones tiene que ver con el monto de las agencias en derecho, cuya única forma de cuestionamiento es en esta ocasión, no cuando se indican por el funcionario en la oportunidad respectiva, de ahí que no es viable impugnar el monto de las agencias en derecho cuando se fijaron”

El Acuerdo No PSAA16-10544 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de agosto de 2016 en su numeral 5º establece las tarifas de las agencias en derecho para los procesos iniciados a partir de la fecha del mencionado acuerdo y respecto de los procesos declarativos en general que sean de menor cuantía dispone lo siguiente:

“...a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Ahora en el presente asunto COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA interpuso demanda verbal reivindicatoria contra el señor FERNANDO FALLA DUQUE respecto del bien inmueble franja singular de terreno de \$782.96 M2 que hace parte del inmueble de su exclusiva propiedad y dominio, descrito como LOTE 4 localizado en la carrera 2ª No 25C-05 INT de la ciudad de Neiva identificado con el folio de matrícula 200-105548 pretendiendo su restitución inmediata.

De expuesto en las pretensiones de la demanda, es posible colegir que éstas son declarativas y la contenida en el numeral tercero que el recurrente menciona, hace referencia a lo siguiente:

“Que se declare que el demandado HERNANDO FALLA DUQUE es actual poseedor de mala fe de la franja de terreno de 782.96 singularizada anteriormente, por tanto, además de la restitución solicitada, deberá pagar a la demandante SOCIEDAD COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles percibidos antes y después de la contestación de la demanda, producto de la posesión ilegal de la franja de terreno que hace parte del inmueble mencionado, como también los que la demandante hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad si hubiere tenido la cosa en su poder, de acuerdo a la tasación que aparece en el acápite de “juramento estimatorio” o que realice el perito que el juzgado designe para el efecto, desde el mismo momento de iniciada la posesión irregular aproximadamente a partir del 5 de marzo de 2013 y hasta cuando se produzca la restitución efectiva de la citada parte del terreno reclamada y en subsidio desde la contestación de la demanda.”

No obstante, en esta pretensión, si bien es cierto la SOCIEDAD COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA pide el valor de los frutos naturales o civiles percibidos, también los es, que no hace referencia en este pedimento, a la cuantía o suma de aquellos de manera concreta; además debe tenerse en cuenta que, según lo descrito, éste pedimento estaba sujeto a lo que se estableciera en el proceso de conformidad con el dictamen pericial, tal como allí lo señala el demandante.

De manera que en el presente caso se aplicó lo regulado en el Acuerdo mencionado en precedencia para procesos sin cuantía o sin pretensiones pecuniarias, esto es, entre 1 y 10 S.M.M.L.V., por lo tanto, se fijó la suma de \$2.000.000.

Bajo el análisis realizado, el Despacho no repondrá la providencia proferida el diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020) mediante la cual se fijó el monto de las agencias en derecho y por ser procedente se

concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5º del C.G.P. en el efecto suspensivo ordenándose el envío del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a la motivación ordenándose el envío del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2017-00254-00L



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha

SECRETARIO _____

concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5º del C.G.P. en el efecto suspensivo ordenándose el envío del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a la motivación ordenándose el envío del expediente al superior.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2017-00254-00L



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha

SECRETARIO _____



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2019 00165 00
PROCESO : Ejecutivo Singular
EJECUTANTE : Alfonso Ramos Rojas
EJECUTADO : Juan Carlos Ramos Motta
DECISIÓN : Confirma auto

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial, a través del cual se negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos valorables patrimonialmente derivados de las Resoluciones No. 2780 de 2010 y 3436 de 2007, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, por cuyo medio se reglamentan los usos y aprovechamientos de las aguas del Rio Yaguará y su afluente quebrada La Yeguera, a favor del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, y se modifica un permiso de concesión de aguas superficiales a favor del precitado y otra, respectivamente, haciéndose extensiva la cautela a la totalidad de la infraestructura de riego, que comprende motores, tuberías y demás accesorios, por cuanto se trata de una medida cautelar que no se encuentra prevista para los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, ni procede su análisis conforme al literal c, numeral 1°, artículo 590 ibidem, ya que la procedencia de cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objetivo de litigio de acuerdo con la precitada

norma, fue establecida por el legislador únicamente para los procesos declarativos.

El recurrente funda su inconformidad en que los derechos valorables patrimonialmente, esto es las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, los denominados inmuebles por destinación (Art. 658 del Código Civil), correspondiente en el caso que nos ocupa a la totalidad de la infraestructura de riego, que comprende motores, motobombas, tuberías y demás accesorios, pueden ser sujetos de embargo y secuestro.

En este orden de ideas, solicita se sirva reponer parcialmente el auto del 7 de julio de 2020 mediante el cual fueron denegadas las medidas cautelares, para que en su lugar, sea decretada la medida cautelar únicamente sobre los bienes que conforman la totalidad de la infraestructura de riego, motores, motobombas, tubería y demás accesorios que señalara en detalle en la diligencia de secuestro destinados al uso y aprovechamiento de las aguas de Rio Yaguará y sus afluentes, así como del Río Páez conforme a las resoluciones emitidas por la CAM.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de julio de 2019 marzo de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular en favor de ALFONSO RAMOS ROJAS y en contra de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, por las sumas de dinero descritas en los títulos valores materia de ejecución.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicito el embargo y secuestro de los derechos valorables patrimonialmente derivados de las Resoluciones No. 2780 de 2010 y 3436 de 2007, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, por cuyo medio se reglamentan los usos y aprovechamientos de las aguas del Rio Yaguará y su afluente quebrada La

Yeguera, a favor del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, y se modifica un permiso de concesión de aguas superficiales a favor del precitado y otra, respectivamente, haciéndose extensiva la cautela a la totalidad de la infraestructura de riego, que comprende motores, tuberías y demás accesorios.

Mediante auto del 7 de julio de 2020, el despacho no accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, a través de memorial de fecha 10 de julio de 2020 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte ejecutada interpuso en contra del auto del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) al considerar que si es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas sobre la infraestructura de riego.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante no se encuentran enlistada para los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, ni procede su análisis conforme al literal c, numeral 1º, artículo 590 ibidem, ya que la procedencia de cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la

protección del derecho objetivo de litigio de acuerdo con la precitada norma, fue establecida por el legislador únicamente para los procesos declarativos.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el siete (7) de julio de 2020 y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia integral de este cuaderno.

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte ejecutante realiza una solicitud nueva de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que conforman la totalidad de la infraestructura de riego, motores, motobombas, tubería y demás accesorios que señalara en detalle en la diligencia de secuestro destinados al uso y aprovechamiento de las aguas de Rio Yaguará y sus afluentes, así como del Río Páez conforme a las resoluciones 2780 de 2010 y 3436 de 2007 emitidas por la CAM, este despacho judicial procederá a negar dicha solicitud, teniendo en cuenta que se trata de bienes inmuebles por adhesión (Art. 656 del Código Civil), por cuanto se encuentran adheridos permanentemente al suelo y no se pueden transportar de un lugar a otro, razón por la cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el siete (7) de julio de 2020, por medio del cual fue negada la medida cautelar solicitada el pasado 8 de agosto de 2019, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el siete (7) de julio de 2020, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con la motivación.

TERCERO: EXPEDIR copia del presente cuaderno, previo pago de las expensas necesarias por parte del recurrente dentro del término de cinco (5) días, previo traslado que estipula el artículo 324, inciso 1 del Código General del Proceso.

CUARTI: NEGAR la medida cautelar solicitada en memorial del 10 de julio de 2020 conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00165/NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALFONSO RAMOS ROJAS
DEMANDADOS	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, DIVA MOTTA DE RAMOS, SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, GINA FERNANDA RAMOS MOTTA, LUIS ALBERTO OTERO CALIMÁN, ANTONIO TRUJILLO PÉREZ, MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA., AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00091.00

Estimando el escrito de subsanación de la demanda, el Juzgado rechazará la caución prestada por la parte actora, al evidenciarse que la misma no es suficiente, como quiera que en la póliza judicial número 61-41-101004695 expedida por Seguros del Estado S.A., no se incluyó como asegurados a los demandados JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, DIVA MOTTA DE RAMOS, SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA., AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA. Del mismo modo se observa que no se especificó el Juzgado al cual se dirigía, pues de la misma se desprende que aquella se constituye a nombre del “*Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto*”, como tampoco se especificó el número de radicación del proceso.

Luego, ante la imposibilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 590-2 del CGP y, de conformidad con los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 y su modificadorio 621 del Código General del Proceso, se hace necesario que el demandante agote la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un asunto conciliable.

En consecuencia, siguiendo las voces del artículo 90, numeral 7° del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la caución prestada por la parte demandante mediante la póliza judicial número 61-41-101004695 expedida por Seguros del Estado S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de simulación de contrato propuesta por ALFONSO RAMOS ROJAS, contra JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, DIVA MOTTA DE RAMOS, SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, GINA FERNANDA RAMOS MOTTA, LUIS ALBERTO OTERO CALIMÁN, ANTONIO TRUJILLO PÉREZ, MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA., AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00091/J.D.